

Constancia secretaria: 21 de septiembre de 2021. En auto del 12 de julio pasado se ordenó:

- i) La notificación de los ciudadanos José Navor Vargas Giraldo, Luz Alba Gil Gutiérrez y Maribel Carvajal Ríos, como quiera que no se accedió a la desvinculación de los mismos, al presente trámite.
- ii) La vinculación y notificación del señor Jhon Fernando Castiblanco Buitrago.
- iii) La notificación de la ciudadana Ruby Gil de García.
- iv) Y finalmente se requirió a la Secretaria de Planeación para que informe las gestiones efectuadas en cuanto a la prohibición judicial con la que cuenta el predio de realización de obras y construcciones las cuales le fueron notificadas al ente administrativo.

Frente a lo anterior se tiene:

- i) Mandato otorgado por parte de la ciudadana Ruby Gil de García al abogado Rubén Darío Cuervo Londoño e igualmente solicitud de que se tenga notificada por conducta concluyente.
- ii) Mandato otorgado por parte de la ciudadana Maribel Carvajal Ríos al abogado Rubén Darío Cuervo Londoño e igualmente solicitud de que se tenga notificada por conducta concluyente.
- iii) Pronunciamiento por parte de la Secretaria de Planeación al requerimiento realizado por el despacho.

Conste,



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: 2019-00306
Demandante: CARACOL, PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A
Demandados: SILVIO GIRALDO SÁNCHEZ
A.I. 1314

Verificada la constancia secretarial que antecede y demás actuaciones dentro del presente asunto se evidencia:

- i) Mandato conferido por parte de las señoras Ruby Gil de García y Maribel Carvajal Ríos, al abogado Rubén Darío Cuervo Londoño portador de la T.P. 295.920 del C.S.J. razón por la cual se reconoce personería judicial al mismo para representar los intereses de las ciudadanas en mención.

Por lo anterior atendiendo el contenido del artículo 301 del C.G.P se tiene notificadas por conducta concluyente desde la notificación de la presente decisión:

“ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la

mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como el término para contestar la demanda de las codemandadas empezará a correr una vez vencido el previsto en el artículo 91 del C.G.P.

ii) Se pone en conocimiento el informe presentado por la Secretaria de Planeación en el que da cuenta que tal ente “*solo tiene conocimiento referente a proceso policivo que se adelantó en el año 2018*”, igualmente aduce que “*no ha recibido solicitudes de licencias de construcción ni reconocimiento de obra del predio en relación (...)* De igual forma se anexa al presente informe de visita por parte del personal de control urbano en apoyo a la división de licencias de construcción SPC-400-125, mismo el cual indica que a fecha del 26 de julio 2021 “*(...) no se encuentran intervenciones de obras civiles en el predio ya mencionado.*” y de esto se sustenta con los registros fotográficos propios del caso...”. Lo anterior para lo que la parte demandante estime pertinente.

iii) Finalmente se requiere a la parte demandante que efectúe las gestiones tendientes a la notificación de los señores José Navor Vargas Giraldo y Luz Alba Gil Gutiérrez, aportando prueba de ello al expediente dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación al contenido del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc36552de42f604221f652acd50b8f004e95faa1ad49abdb9c9d9f
e69df6fd98**

Documento generado en 21/09/2021 04:55:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**